

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS****MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2024-00017-00
CLASE	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PENSILVANIA - CALDAS, CONCEJO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS

Ingresa el proceso a Despacho el para decidir sobre el escrito presentado por la parte actora el 31 de enero de 2024, mediante el cual solicita se reponga el auto por medio del cual se admite el trámite de validez en el sentido de indicar que la parte demandada es el municipio de Pensilvania – Caldas al igual que el Concejo municipal de dicha entidad territorial, de igual forma se indique que el Acuerdo demandado es el nro. 004 de 2023 *“por medio del cual se modifica la planta de personal de la Alcaldía municipal de Pensilvania – caldas”*.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que observa el Despacho que si bien indica la parte accionante que se trata de un recurso de reposición, evidencia el Despacho que se trata de una solicitud de corrección de la providencia por medio de la cual se admite la demanda de la referencia, por lo que a ello procede:

El artículo 286 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a la norma transcrita evidencia este Juez que las providencias en las que se haya incurrido en un error por cambio de palabras pueden ser corregidas de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que efectivamente por un error involuntario se consignó en el auto que la entidad demandada era el municipio de Palestina – Caldas y el Concejo de dicho municipio, siendo que en realidad la parte accionada es el municipio de Pensilvania – Caldas al igual que el Concejo de dicha entidad territorial, se corregirá el auto admisorio en el sentido de indicar que la parte accionada es el MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS y el CONCEJO DE PENSILVANIA – CALDAS.

De igual forma y teniendo en cuenta que efectivamente por un error involuntario se consignó que el acuerdo demandado era Acuerdo municipal nro. 004 de 2023, *“por medio del cual se otorgan facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Neira , Caldas para adecuar, rediseñar, reorganizar e implementar un proceso de modernización de la estructura y planta de cargos de la administración central del municipio y se dictan otras disposiciones en lo relacionado con la Ley 2126 de 2021 “, siendo en realidad el Acuerdo nro. 004 de 2023 “por medio del cual se modifica la planta de personal de la Alcaldía municipal de Pensilvania – caldas”, se corregirá el auto admisorio en el sentido de indicar que el acuerdo demandado es el **Acuerdo nro. 004 de 2023 “por medio del cual se modifica la planta de personal de la Alcaldía municipal de Pensilvania – caldas”**.*

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en Sala de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 26 de enero de 2024 proferido dentro del Proceso que en ejercicio del medio de control de validez instaura el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contra el **MUNICIPIO DE PENSILVANIA - CALDAS Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS**, conforme las consideraciones que anteceden.

En consecuencia, se corrige el nombre de la entidad accionada y la identificación del acuerdo demandado:

En este sentido el demandado es **MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENSILVANIA – CALDAS**, y el acto cuestionado es **EL ACUERDO NRO. 004 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA – CALDAS”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico a las partes.

TERCERO: continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 017 del 02 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5ecbe7c2e567cd5f6801162e81a7c096da278908297c6ee5c73c0a71585eb0**

Documento generado en 01/02/2024 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AI. 12

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación: 17001-33-33-004-2011-00095-02

Demandante: MARIA TERESA BRITO DE AGUIRRE

Demandado: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Proyecto aprobado en Sala de decisión de la presente fecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba, dentro del proceso de la referencia, con el fin de establecer los valores actualizados de asignación de retiro por los cuales se debe efectuar la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia dentro del presente proceso.

Para el fin se ordenará a la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN**, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen la siguiente información.

1. Certificación de los valores percibidos por la señora **MARÍA TERESA BRITO DE AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.986.517, respecto a la pensión de sobreviviente y/o asignación de retiro, desde la fecha de reconocimiento hasta la fecha actual, donde se describan los incrementos efectuados, factores y/o partidas computables entre otros, para la liquidación de la prestación.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A I. 11

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación: 17001-33-31-002-2011-00475

Demandante: LUZ MARINA FLOREZ GRISALES

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

Proyecto aprobado en Sala de decisión de la presente fecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba, dentro del proceso de la referencia, con el fin de establecer los valores actualizados de asignación de retiro por los cuales se debe efectuar la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia dentro del presente proceso.

Para el fin se ordenará a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen la siguiente información.

1. Certificación de los valores percibidos por señor **ALCIDES BUITRAGO REINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.252.909, respecto a la pensión y/o asignación de retiro, desde la fecha de reconocimiento hasta la fecha actual, donde se describan los incrementos efectuados, factores y/o partidas computables entre otros, para la liquidación de la prestación.
2. Certificación de los valores percibidos por los señores **LUZ MARINA FLOREZ GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía Número 24.329.049; por concepto de sustitución pensional desde la fecha de reconocimiento hasta la fecha actual, donde se describan los incrementos efectuados, factores y/o partidas computables entre otros, para la liquidación de la prestación.

Notifíquese y cúmplase

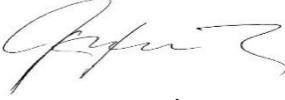
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AI. 10

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación: 17001-33-31-002-2011-00475-02

Demandante: GERMÁN AUGUSTO BUITRAGO FLÓREZ
(Esposa E Hijo, De Alcides Buitrago Reinosa – Fallecido).

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

Proyecto aprobado en Sala de decisión de la presente fecha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba, dentro del proceso de la referencia, con el fin de establecer los valores actualizados de asignación de retiro por los cuales se debe efectuar la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia dentro del presente proceso.

Para el fin se ordenará a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, para que dentro del término de cinco (5) días alleguen la siguiente información.

1. Certificación de los valores percibidos por señor **ALCIDES BUITRAGO REINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.252.909, respecto a la pensión y/o asignación de retiro, desde la fecha de reconocimiento hasta la fecha actual, donde se describan los incrementos efectuados, factores y/o partidas computables entre otros, para la liquidación de la prestación.
1. Certificación de los valores percibidos por los señores **LUZ MARINA FLOREZ GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía Número 24.329.049 y **GERMÁN AUGUSTO BUITRAGO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía Número. 1.053.809.795, en calidad de esposa e hijo; por concepto de sustitución pensional desde la fecha de reconocimiento hasta la fecha actual, donde se describan los incrementos efectuados, factores y/o partidas computables entre otros, para la liquidación de la prestación.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

A. de Sustanciación: 026 - 2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00492-02
Demandante: Luis Alberto Cataño Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 13 de diciembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 15 de diciembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 18 de diciembre de 2023 y sustentado a fecha 11 de enero de 2024, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

Auto S.: 025 - 2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicación: 17-001-33-33-002-2022-00336-02
Demandante: Víctor Manuel Jaramillo Henao
Demandado: Departamento de Caldas
Vinculada: Municipio de Villamaría (Caldas)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos oportunamente el día 07 de noviembre de 2023 por la parte demandada Departamento de Caldas y por la parte vinculada Municipio de Villamaría, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 31 de octubre de 2023 y notificada el 01 de noviembre de misma anualidad, por correo electrónico.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Tomas Felipe Mora Gómez-

Manizales primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sendas solicitudes de aclaración, corrección y adición del auto interlocutorio 047 de 23 de abril de 2021 emitido dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el demandante **SULMAN SALAZAR PINEDA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, y un recurso de reposición contra el mismo. De igual manera, el Despacho debe pronunciarse respecto del impedimento presentado por el Procurador Judicial asignado a este caso.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos, motivo de la demanda y pretensión principal.

El demandante Dr. Sulman Salazar Pineda laboró al servicio de la demandada en calidad de Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el **15 de julio de 1975 y el 2 de marzo de 2003**.

El Dr. Salazar Pineda acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que, a su juicio, la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció el derecho que tenía, a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% de la asignación básica mensual. Como petición principal, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos que estructuraron la reclamación administrativa y, en consecuencia, ordenar a la demandada para que proceda, a realizar el pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjueces que hacen parte de esta Corporación, se admitió la demanda el pasado 30 de octubre de 2019 y notificada la demandada, al Ministerio Publico, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada el 31 de octubre de 2019, el 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de esa misma fecha*, declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020,

PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020, el 2 de octubre de 2020 se corrió traslado de excepciones, respecto de los cuales la parte demandante se pronunció frente a ellas, por auto 098 de 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado de alegatos, sin embargo a petición de la parte demandante y por auto 047 de 23 de abril de 2021, se declaró la nulidad del traslado de alegatos, además se fijó el litigio, se agotó el periodo probatorio y se corrió traslado de alegaciones nuevamente. Contra esta providencia, la parte demandante solicitó su aclaración, corrección e interpuso un recurso de reposición contra la fijación del litigio. Luego el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, se declaró impedido para conocer este proceso. Luego de la renuncia del Conjuez asignado para continuar su labor, por auto de 15 de julio de 2022 se fijó fecha para la realización del sorteo de conjueces, pero no fue posible su celebración por inconvenientes técnicos. Luego por auto 243 de 13 de septiembre de 2023, se fijó fecha para la realización de un nuevo sorteo, el cual se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2023, el 17 de octubre de 2023 se avocó el conocimiento por el nuevo Conjuez.

III. SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE.

III.I. De las solicitudes de corrección y adición.

Solicita el demandante la corrección y adición del auto 047 de 23 de abril de 2021, toda vez que a pesar de acceder a la solicitud de anular el auto 098 de 12 de noviembre de 2020, lo hizo con la frase “*declara la nulidad de todo lo actuado hasta el auto 098 de 12 de noviembre de 2020, inclusive*”, siendo lo correcto decir “*nulidad de todo lo actuado a partir del auto 098 de 12 de noviembre de 2020, inclusive*”, pues considera que en ambas frases, el significado es diferente, y como quedo dispuesto, genera confusión, toda vez que con la expresión “*a partir de*”, afecta el auto 098 de 12 de noviembre de 2020 y las actuaciones posteriores, mientras que con la palabra “*hasta*” usada en el auto atacado, expresa la nulidad de todo el expediente, incluido el auto admisorio de la demanda.

b). También solicita adicionar de la providencia de 23 de abril de 2021, el acápite denominado “*pretensiones de la demanda (extremos)*”, en razón a que las pretensiones de la demanda no podrían ser modificadas por el Juzgador, pues esa es una potestad exclusiva de la parte demandante. Se solicita la adición de las siguientes pretensiones;

De la **SEGUNDA** pretensión, toda vez que se solicitó “*se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo...*” y en la pretensión que dispuso el Despacho a través del auto n° 047 del 23 de abril de 2021 fue del siguiente tenor; “*...-Declarar la nulidad de la resolución DESDAJMAR17-421 de 8 de mayo de 2017 y -Declarar la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo.*”

c). Solicita adicionar la pretensión **SEXTA** que dice, “*...En razón de las aludidas reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial mensual, y como quiera que de acuerdo con la sentencia de nulidad de 29 de abril de*

2014 (...), esta última (la prima especial), también constituye factor salarial; igualmente, solicito se reliquide las cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido el Dr. Salazar Pineda, al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993...”.

Al considerar que “...Con absoluta claridad, se advierte que se está solicitando al Tribunal que una vez se ordene reliquidar la remuneración mensual y la prima especial, que también es factor salarial, se disponga la reliquidación de las cesantías acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta esas nuevas reliquidaciones. Es decir, que estas cesantías e intereses a las mismas se recalculen considerando las nuevas reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial, que consideramos también es factor salarial.”, pues a juicio del demandante la pretensión fijada en el litigio, omite la manera como debe ordenarse la reliquidación a la demandada;

“**Ordenar** a la demandada reconocer la prima especial de servicios como factor salarial y, en consecuencia; reliquidar las cesantías y sus intereses acumuladas a 31 de diciembre de 1992 por haberse acogido a los regímenes laborales contemplados en los decretos 57 y 110 de 1993.”

Y llega a la conclusión que dicha pretensión solo indica; “... que se está solicitando que se reconozca que la prima especial tiene factor salarial, aludiendo a la reliquidación de las cesantías y sus intereses acumuladas a 31 de diciembre de 1992, sin señalar como se deben reliquidar.”

d). Se adicione la pretensión **SÉPTIMA** en la cual se pide; “...Se reliquide las cesantías e intereses a las mismas, causadas y pagadas correspondientes a los años. Desde 1993 hasta 2003, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial”, y nuevamente asegura que en esta ocasión, el Tribunal omite la manera como debe la demandada hacer la reliquidación de estas prestaciones sociales; en consecuencia solicita; se adicione esta pretensión con el siguiente texto; “teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial, que también es factor salarial”. De igual manera; solicita corregir el extremo de la reclamación, toda vez que, en el auto atacado, se dice 2001 siendo correcto 2003.

e). Adicionar la pretensión **OCTAVA** la cual dice; “...Se reliquide las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión y demás derechos laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 2 de marzo de 2003, fecha en la que se retiró definitivamente del cargo”, mientras que la pretensión en el auto 047 de 23 de abril de 2021 dijo:

“**Ordenar** a la demandada reliquidar las vacaciones y las primas de vacaciones, de navidad, de nivelación, de servicios, las bonificaciones por descongestión y por servicios y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta el carácter de factor

salarial de la prima especial de servicios, desde el 21 de enero de 1993 y hasta el 2 de marzo de 2003.”

Asegura que se omitió la manera como se debe reliquidar esta prestación social, pues se pide “...que una vez se ordene reliquidar la remuneración mensual de la prima especial, que también es factor salarial, se disponga la reliquidación de las cesantías acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta esas nuevas reliquidaciones. Es decir que estas cesantías e intereses a las mismas se recalculen considerándose las nuevas reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial, que consideramos también es factor salarial.”, por lo que solicita adicionar en este sentido la pretensión octava.

f). Adicionar la pretensión **NOVENA** pues el auto 047 de 23 de abril de 2021, dispuso;

“Ordenar a la demandada pagar al demandante las diferencias laborales que resulten en razón a las aludidas reliquidaciones por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y hasta el 2 de marzo de 2003, inclusive, por concepto de remuneración mensual, prima especial mensual, cesantías y sus intereses acumuladas a 31 de diciembre de 1993 al año 2003, inclusive, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de nivelación, prima de servicios, bonificación por servicios, bonificación por descongestión, bonificación por servicios y demás prestaciones sociales”.

Precisa el demandante que como está redactada la pretensión no se incluyeron las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 1992, razón por la cual solicito se adicione en tal sentido.

III.II. El recurso de reposición.

Finalmente interpone recurso de reposición en contra del problema jurídico planteado por el Tribunal, al considerar que este por si solo, no abarca todos los temas que exigen una solución en la sentencia, así las cosas, resume los puntos a solucionar así;

“(i). La reliquidación de la remuneración mensual -salario básico- (Pretensión Cuarta).

(ii). La reliquidación de la prima especial de servicios (Pretensión Quinta).

(iii). Se reconozca el carácter salarial de la prima especial de servicios (Pretensiones Sexta, Séptima y Octava).

(iv). La reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas acumuladas y/o causadas a 31 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Sexta).

(v). La reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas causadas por los años de 1993 a 2000, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Séptima).

(vi). La reliquidación de las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión y demás derechos laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual

“y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Octava).”

A juicio del apoderado, la falta de precisión del Tribunal al enlistar las pretensiones, da como resultado un problema jurídico, que no abarca todos los temas de la demanda y deja vacíos, al momento del planteamiento de otros problemas que se quedan por fuera de la fijación del litigio o del planteamiento del problema, tales como;

“¿Tiene derecho a la reliquidación de la remuneración mensual -salario básico- (Pretensión Cuarta)?

¿Tiene derecho a la reliquidación de la prima especial de servicios (Pretensión Quinta)?

¿Tiene derecho a la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas acumuladas y/o causadas a 31 de diciembre de 1992, considerándose la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Sexta)?

¿Tiene derecho a la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas causadas por los años de 1993 hasta 2004 considerándose la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Séptima)?

¿Tiene derecho a la reliquidación de las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión y demás derechos laborales, considerándose la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Octava)?”

IV. CONSIDERACIONES.

VI.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 15 de septiembre de 2023.

VI.II. Concepto previo.

Antes de analizar los puntos planteados por el demandante respecto del auto 047 de 23 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho anuló el auto 098 de 12 de noviembre de 2020 y además, decretó pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar, el Despacho advierte, que en aras de darle orden, evitar las redundancias y las explicaciones innecesarias, del cuerpo de las pretensiones se extractan todo lo que no tenga relación directa con la petición, así las cosas, aquellas alusiones jurisprudenciales, o del responsable de emitir “x” o “y” acto administrativo, o incluso aclaraciones encerradas entre paréntesis, no serán tenidas en cuenta.

VI.III. De la solicitud de adición y/o corrección de la frase “declarar la nulidad de todo lo actuado hasta”.

Dice la el diccionario de la Real Academia Española frente a estas dos expresiones;

“Hasta

Del ár. hisp. ḥattá, y este del ár. clás. ḥattá, infl. por el lat. ad ista 'hasta eso'.

1. *prep. Indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo. Trabajan hasta las tres. Llegaremos hasta la cima.*
2. *prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable. Estaba dispuesta a pagar hasta sesenta euros.*
3. *prep. C. Rica, El Salv., Guat., Hond., Méx y Nic. No antes de. Llegaré hasta las dos.*
4. *adv. Incluso o aún. Hasta tú estarías de acuerdo. Hasta cuando duerme habla.*

“a partir de

1. *loc.*

prepos. desde (denota el punto del que procede algo). A partir de mañana iré al gimnasio.

2. *loc. prepos. Seguido de un nombre, expresa que lo designado por él es la base o el punto inicial. Es posible obtener energía nuclear a partir del uranio.*

medio partir una cantidad

1. *loc. verb. Mat. desus. Dividirla por un número dígito.”¹*

De acuerdo con las definiciones de la RAE², cualquiera de las dos expresiones bien usadas significa un punto de partida, en el caso que propone el demandante, a partir del auto n° 098 de 12 de noviembre de 2020, significa de ahí en adelante y no hacia atrás, pero como lo dispuso el auto 047 de 23 de abril de 2021 -*hasta el auto n° 098 de 12 de noviembre de 2020-*, considera el Despacho que también es adecuada, pues fija un límite, al decir que la nulidad llega hasta ese punto y descarta cualquier otro sentido, lo que supone una errada interpretación del demandante, pero no por causa de un uso inadecuado de la expresión hasta, como lo asegura el apoderado, pues de ser cierta la interpretación dada por este, la expresión “inclusive” que en el auto atacado acompaña el auto que se anuló -*098 de 12 de noviembre de 2020-*, no sería necesaria, porque a juicio del togado la nulidad decretada por el Despacho da a entender que comprende todas las actuaciones del proceso, incluida la admisión de la demanda, por lo que siendo así es lógico que si se le menciona inclusive, es porque la nulidad solo va hasta este auto, sin anular ninguna actuación anterior.

En consecuencia, se **NIEGAN** las solicitudes de corrección y/o adición de la expresión “**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, hasta la providencia n° 098 de

¹ <https://dle.rae.es/partir?m=form2#Gizerw7>

² Real Academia Española

12 de noviembre de 2020, inclusive” contenida en el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 047 de 23 de abril de 2021.

IV.IV. De las solicitudes de adición de las pretensiones n° 2, 6, 7 y 8.

De la lectura de la demanda, del auto 047 de 23 de abril de 2021 y del escrito presentado por el demandante, considera el Despacho que le asiste la razón, respecto a las pretensiones n° 2, 6 y 8, las cuales, como quedaron redactadas, adolecen de cierta falta de claridad, por lo que se accederá a la solicitud de adición. En consecuencia, las pretensiones aludidas quedaran así:

SEGUNDA: DECLARAR la ocurrencia del **silencio administrativo negativo**.

SEXTA: RELIQUIDAR las cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido el Dr. Salazar Pineda al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos que fueron reconocidos en la resolución 1169 de 1993.

SEPTIMA: RELIQUIDAR las cesantías y sus intereses a las mismas, causadas y pagadas correspondientes a los años, desde 1993 hasta 2003, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.

OCTAVA: RELIQUIDAR las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de nivelación, prima de servicios, bonificaciones por descongestión, bonificación por servicios y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 1 de enero de 1993 y hasta el 2 de marzo de 2003, fecha en la que se retiro definitivamente del cargo. Incluyéndose, además, los pagos laborales que le fueron realizados en los meses de abril y diciembre de 2003...”.

VI.V. De la solicitud de corrección de la pretensión 9.

Analizada la pretensión contenida en el auto atacado paralelo al texto de la demanda, en efecto existe el error que alude la demandante, por lo que se corrige así;

NOVENA: PAGAR las diferencias laborales que resulten a favor de mandante, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2003, por concepto de: remuneración mensual, prima especial mensual, Cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, cesantías e intereses a las mismas, causadas y pagadas durante los años 1993 hasta 2003, inclusive; vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás prestaciones sociales.

IV.V. Del recurso de reposición en contra del problema jurídico.

El problema jurídico y/o litigio, se define como aquel o aquellos temas, que sirven de guía y constituyen -aunque no son obligatorios- la columna vertebral de la sentencia, en razón a que, por sí, solos abarcan gran cantidad de las dudas que se suscitan en la contienda. Ahora bien; en el auto atacado la fijación del litigio se dictó de la siguiente manera;

“En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

a) ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?

b) ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

c) ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?”

Así las cosas, contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, para el Despacho estos tres temas, desarrollan la totalidad de las pretensiones, así por ejemplo y sin entrar en discusiones propias de la sentencia, las pretensiones 1°, 2, 3° y 4° tiene relación con la prima especial de servicios, la cual, en caso de tener derecho el demandante, la consecuencia lógica es resolver todo lo relacionado con esta prestación social. Por otro lado, en caso que del análisis que haga la sala, resulte que la prima reclamada constituye factor salarial, entonces por lógica deberá el despacho ordenar a la demandada, la reliquidación de todas las prestaciones sociales, siendo las cesantías parte de este selecto grupo. Finalmente, y atendiendo a que el periodo reclamado en la demanda, es muy anterior a la reclamación administrativa, también resulta importante para el Despacho, definir si, en este caso, opera o no el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, pues todas las pretensiones que tienen relación con las condenas a la contraparte, tienen relación estrecha con el periodo reclamado.

Por otro lado, estos tres pilares, que constituyen el problema jurídico y sirven de guía para el desarrollo de la sentencia, se rigen respecto de los hechos que tienen discusión o que están vendados por un manto de duda, no sobre aquellos de los que no existe discusión.

Considera el Despacho que todo se trata de la forma en que interpreta la parte demandante la redacción del acápite relacionado con la fijación del litigio, que se respeta la manera en que redacta el apoderado de la parte demandante, todos los acápites de la demanda, aunque de algunos no los comparta y es “natural” que de su propia interpretación a la fijación del litigio resulten dudas, pero se itera, la redacción que imprime el demandante a la demanda, no puede convertirse en camisa de fuerza para el Despacho y tampoco, se trata de modificaciones a las pretensiones, por el contrario, es simplemente extractar de estas, lo que pide. En consecuencia, **NO SE REPONE** el recurso respecto del literal b) del numeral II de la parte resolutive del auto 047 de 23 de abril de 2021 relacionado con la fijación del litigio.

V. ACTUACIONES DE OFICIO.

Considera el Despacho prudente adicionar:

a). Las **pretensiones 4° y 5°**, las cuales quedarán así;

CUARTA: RELIQUIDAR la remuneración mensual conforme al ordenamiento jurídico (Constitución Política y Ley 4ª de 1992), percibida desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido el 2 de marzo de 2003, en razón de que la administración entendió que el 30% del salario básico era la prima especial misma, de donde se redujo este en un 30%, solo se le canceló el 70% de dicho salario básico, por tanto, se adeuda el otro 30% por concepto de remuneración mensual.

En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial (30%) como una adición o incremento de salario básico, y no como una disminución de este en igual porcentaje.

QUINTA: RELIQUIDAR la prima especial mensual conforme al ordenamiento jurídico (Constitución Política y Ley 4ª de 1992), cancelada desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido el 2 de marzo de 2003, en razón de que la misma fue mal liquidada. La prima especial se calcula sobre el 100% del salario mensual, para luego adicionarla a este, y no sobre el 70% del salario básico, como lo realizó la demandada.

En consecuencia, se debe tomar para la aludida reliquidación la remuneración mensual o salario básico establecido en el respectivo decreto salarial y multiplicarse por el 30%, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

b). **El acápite de la fijación del litigio.**

El Despacho aprovecha esta oportunidad, para también, adicionar de la fijación del litigio, el acápite titulado **“Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio”**, así:

- 1) Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el **17 de abril de 2017** ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** de Manizales, Caldas, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la **resolución DESAJMAR17-421 de 8 de mayo de 2017** **“por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”**. La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- lo que dio pie para la ocurrencia del

silencio administrativo negativo y; en consecuencia, la configuración del *acto administrativo ficto presunto negativo*, permitiéndole a la demandante continuar con la etapa siguiente.

- 2) El *12 de octubre de 2017*, el demandante por intermedio de su apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación *solicitud de conciliación*. La Procuraduría Provincial de Manizales, emitió la resolución 1203 de 16 de enero de 2018 ordenó la devolución de las piezas procesales, por falta de respuesta de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, para la realización de la diligencia de conciliación petitionada.

VI. OTROS ASUNTOS

a). *Declaración de impedimento.*

El *Procurador 28 Judicial II Administrativo* de esta ciudad *Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL*, presentó impedimento para conocer esta causa, pues a su juicio puede tener intereses en las resultas del proceso a la luz de los artículos 13, 209 y 280 de la Constitución Nacional, 14 de la Ley 4ª de 1992, 141 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

A su turno como acertadamente lo informa el *Dr. Restrepo Carvajal* el artículo 280 de la Constitución Nacional, igual la categoría de los Agentes del Ministerio Publico, tendrán las mismas calidades y responsabilidades laborales, ante quien ejerzan su labor;

“Artículo 280 C.N.: Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° d 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el señor Procurador 28 Administrativo Judicial II de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y por su condición de Procurador Judicial II, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el **Dr. Restrepo Carvajal** en calidad de Procurador 28 Judicial II Administrativa, para intervenir en esta causa y ordena pasar el conocimiento a la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de esta ciudad.

b). Reconocimiento de personería.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 75.062.749 y TP. 116.301 del C.S.J., para que represente los intereses de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en los mismos términos y condiciones del poder allegado con la contestación de la demanda y visible en el archivo *-Cuaderno 1B (Fls. 198-303)-*.

VII. TRASLADO DE ALEGATOS.

Toda vez que el auto 047 de 23 de abril de 2021, que, entre otros, corrió traslado para alegar a las partes, no quedó ejecutoriado, lo que significa que el termino, nunca dio inicio, nuevamente se corre traslado a los sujetos procesales, para que presenten sus alegatos de conclusión, sin embargo y dado que las partes demandante y demandada, se adelantaron y los presentaron, será su decisión si los quieren volver a presentar, el Despacho tendrá en cuenta los ya presentados y los que a futuro se presenten.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjuceces **conjueztacd@cendoj.ramajudicial.gov.co** y/o al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas **sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co**.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala Unitaria de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

VIII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de **ADICIÓN** y/o **CORRECCION** de la frase **“declarar la nulidad de todo lo actuado hasta”**, contenida en el auto 047 de 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR las pretensiones 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del acápite de Pretensiones de la demanda (extremos), del auto 047 de 23 de abril de 2021.

TERCERO: UNIFICAR para mayor claridad y evitar confusiones, el acápite de pretensiones (extremos) del auto 047 de 23 de abril de 2021, las pretensiones adicionadas en esta providencia como las que no, por lo que queda así:

“PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la **resolución DESAJMAR17-421 de 8 de mayo de 2017.**

SEGUNDA: DECLARAR la ocurrencia del **silencio administrativo negativo.**

TERCERA: DECLARAR la nulidad del **acto administrativo ficto presunto negativo.**

CUARTA: RELIQUIDAR la remuneración mensual conforme al ordenamiento jurídico (Constitución Política y Ley 4ª de 1992), percibida desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido el 2 de marzo de 2003, en razón de que la administración entendió que el 30% del salario básico era la prima especial misma, de donde se redujo este en un 30%, solo se le canceló el 70% de dicho salario básico, por tanto, se adeuda el otro 30% por concepto de remuneración mensual.

En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial (30%) como una adición o incremento de salario básico, y no como una disminución de este en igual porcentaje.

QUINTA: RELIQUIDAR la prima especial mensual conforme al ordenamiento jurídico (Constitución Política y Ley 4ª de 1992), cancelada desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido el 2 de marzo de 2003, en razón de que la misma fue mal liquidada. La prima especial se calcula sobre el 100% del salario mensual, para luego adicionarla a este, y no sobre el 70% del salario básico, como lo realizó la demandada.

En consecuencia, se debe tomar para la aludida reliquidación la remuneración mensual o salario básico establecido en el respectivo decreto salarial y multiplicarse por el 30%, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SEXTA: RELIQUIDAR las cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido el Dr. Salazar Pineda al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos que fueron reconocidos en la resolución 1169 de 1993.

SEPTIMA: RELIQUIDAR las cesantías y sus intereses a las mismas, causadas y pagadas correspondientes a los años, desde 1993 hasta 2003, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.

OCTAVA: RELIQUIDAR las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de nivelación, prima de servicios, bonificaciones por descongestión, bonificación por servicios y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 1 de enero de 1993 y hasta el 2 de marzo de 2003, fecha en la que se retiró definitivamente del cargo. Incluyéndose, además, los pagos laborales que le fueron realizados en los meses de abril y diciembre de 2003...”.

NOVENA: PAGAR las diferencias laborales que resulten a favor de mandante, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2003, por concepto de: remuneración mensual, prima especial mensual, Cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, cesantías e intereses a las mismas, causadas y pagadas durante los años 1993 hasta 2003, inclusive; vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás prestaciones sociales.

DECIMA: ORDENAR a la demanda que las sumas reconocidas en las anteriores liquidaciones sean indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la demandada reconocer y realizar el pago de los intereses al demandante en caso de no hacer el pago oportuno, como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

DECIMA SEGUNDA: CONDENAR a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar a la luz del artículo 188 del CPACA.”

CUARTO: NEGAR el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del literal b) del numeral II de la parte resolutive del auto 047 de 23 de abril de 2021 relacionado con el planteamiento del problema jurídico.

QUINTO: ACEPTAR el Impedimento presentado por el Dr. Alejandro Restrepo Carvajal en calidad de Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, y en consecuencia pasar el conocimiento de este proceso a la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de Manizales.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 75.062.749 y TP. 116.301 del C.S.J., para que represente los intereses de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** en los mismos términos y condiciones del poder allegado con la contestación de la demanda y visible en el archivo *-Cuaderno1B (Fls. 198-303)-*.

SEPTIMO: CORRER traslado de alegatos a los sujetos procesales, en los términos dispuestos por el inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibidem, advirtiendo a los sujetos procesales que se tendrán en cuenta los escritos antes presentados y queda a juicio de cada parte, si quieren agregar algo más.

OCTAVO: Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

17001333300320180040903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juliana Cardona Restrepo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 008

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El pasado 21 de noviembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 26 de febrero de 2021 por el Conjuez Dr. José Norman Salazar González en cabeza del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales, que accedio a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 1 de marzo de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 16 de marzo de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 8 de marzo de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 26 de febrero de 2021* y emitida por el *Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Juliana Cardona Restrepo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17-001-23-33-000-2019-00389-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil VEINTICUATRO (2024)

A.I. 026

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas en el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS**, y al que fue vinculado el señor **DIOSEFRÉN RUEDA**.

Previamente, cabe anotar que la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal y el Juzgado 1° Civil del Circuito de Manizales, declarando que el conocimiento de este asunto corresponde a esta corporación judicial (PDF N° 3), por lo que habrá de estarse a lo dispuesto por el tribunal constitucional en el mencionado proveído.

En consecuencia, **DECRÉTANSE** las siguientes pruebas.

I. PARTE DEMANDANTE.

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados por la parte accionante con la demanda, visibles en las páginas 7 a 16 del documento digital N° 1.

Respecto a la solicitud de decretar **INSPECCIÓN JUDICIAL**, se resolverá en el acápite de pruebas comunes.

II. CORPOCALDAS

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de folios 34-72 del archivo PDF N° 1.

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada por CORPOCALDAS, por lo que se recibirán las declaraciones de los señores SEBASTIÁN MONTOYA MORA y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ, en la fecha que se indicará ulteriormente.

III. MUNICIPIO DE MANIZALES

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 83 a 154 del archivo digital N° 1.

Respecto a la solicitud de decretar inspección judicial, se resolverá en el acápite de pruebas comunes.

IV. VINCULADO DIOSEFRÉN RUEDA

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGASE** como prueba el material documental que allegó con la contestación de la demanda, visible en la página 241 del documento digital N° 1.

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada por el vinculado, por lo que se recibirán las declaraciones de los señores OMAIRO FRANCO LOAIZA, MARIA ELVIA BUSATAMANTE LÓPEZ y GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA en la fecha que se indicará ulteriormente.

NIÉGASE por impertinente el interrogatorio de parte al demandante, en la medida que, según lo solicitado, su objeto se circunscribe a ahondar en los motivos de la demanda popular, aspecto sobre el que existe suficiente ilustración, además, se satisface plenamente con lo expuesto en el libelo introductor.

V. PRUEBAS COMÚNES

NIÉGASE la inspección judicial solicitada por la parte demandante y el MUNICIPIO DE MANIZALES, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 236 inciso 2° del CGP, *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*. Precisamente, en el plenario obran documentos, fotografías y los soportes de las

visitas técnicas efectuadas al lugar de los hechos, lo que, sumado a la prueba testimonial decretada, permite satisfacer este punto.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para recibir los testimonios, se fijan las siguientes fechas:

- **TESTIMONIOS CORPOCALDAS:** SEBASTIÁN MONTOYA MORA y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ: **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 horas.**
- **TESTIMONIOS VINCULADO:** OMAIRO FRANCO LOAIZA, MARIA ELVIA BUSATAMANTE LÓPEZ y GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA: **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 3:00 PM.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y podrán conectarse a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQ5ODU3NzAtZDM0Zi00ZTIyLTk1MjctMzczNDYzZWm2OTI4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226727e24c-c37f-43e1-b820-ecffc3d9e432%22%7d

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 11 y 217 del Código General del Proceso, los apoderados de las partes interesadas en la prueba testimonial, se encargarán de la comparecencia de los testigos, para lo cual deberán compartirles directamente el vínculo para la conexión a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 01 de 2024.



P/A

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2022-00001-03
Demandante: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S. 014

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 05 de diciembre de 2023 (Archivo PDF 58 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los recursos se propusieron el 18 de diciembre de 2023 (Archivo 61 ED) Colpensiones, el 19 de diciembre de 2023 (Archivo 62 ED) Hospital San Lorenzo de Supía Caldas, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (05-12-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA y numeral 6° del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 17

FECHA: 02/02/2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 01 de 2023.

P/A 

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17001-33-39-006-2023-00301-02
Demandante: LICETH VANESSA SABOGAL GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 015

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Manizales, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de diciembre de 2023 (Archivo PDF 28 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2023 (Archivo 31 ED) es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-12-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA y 44 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA y numeral 6° del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **017**

FECHA: 02/02/2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jova Calderón Hernández
Demandado: Instituto de Valorización de Manizales- Invama
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros
Radicación: 17-001-33-39-006-2017-00228-02
Acto judicial: Sentencia 02

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

Asunto

§1. **Síntesis:** La parte demandante pretende el reintegro al cargo en carrera que ejercía, de la cual fue retirada por haber sido pensionada, con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir entre su desvinculación y el reintegro efectivo. La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones, y ordenó el pago de los emolumentos laborales, fijando como límite mínimo 6 meses sin exceder los 24 meses. La parte demandante apeló para que la indemnización no tuviera dicho tope, debido a que es el aplicado al reintegro de los empleados nombrados en provisionalidad. La Sala accede a la apelación, debido a que para el reintegro de empleados de carrera administrativa la indemnización cubre del retiro hasta el reintegro.

§2. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2020 proferida por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto por **Jova Calderón Hernández**, en contra del **Instituto de Valorización de Manizales**-en adelante **Invama**.

1. Antecedentes

1.1. La demanda¹.

§3. Se pretende la nulidad de la Resolución 278 del 03 de noviembre de 2016 expedida por el Invama, a través de la cual terminó “*por justa causa*” la relación laboral de la

¹ 01ExpedienteEscaneadopdf.

señora Jova Calderón Hernández en el cargo de secretaria, por reconocimiento de pensión.

§4. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro a la señora Jova Calderón Hernández en el cargo que ejercía, o a otro igual o de superior categoría, como el pago indexado de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo.

§5. En los hechos de la demanda se relató: **(i)** la demandante nació el 12 de diciembre de 1955; **(ii)** fue nombrada como recepcionista en el Departamento de Valorización del municipio de Manizales, mediante el decreto 299 del 26 de octubre de 1976 expedido por el alcalde de Manizales; **(iii)** dicho departamento de valorización fue transformado en la entidad descentralizada Invama, por el Acuerdo 013 de 1987; **(iv)** por la Resolución 122 del 23 de diciembre de 1992 la comisión seccional del Servicio Civil inscribió a la actora en el cargo de secretario, código 440, grado 02; **(v)** la resolución GNR 291425 del 21 de agosto de 2014 emitida por Colpensiones le reconoció a la actora una pensión de vejez; **(vi)** sin consultar con la accionante y contra su voluntad, se expidió la Resolución 278 del 03 de noviembre de 2016 del Invama, que desvinculó a la demandante por haber adquirido la pensión, con fundamento en el párrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003; y, **(vii)** mediante la Resolución GNR 1872 del 05 de enero de 2017 se reliquidó y ordenó el ingreso en nómina de la pensión de vejez reconocida en favor de la accionante.

§6. Como normas violadas se señalaron los artículos 1, 25, 29, 53, 125 de la Constitución Política, 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

§7. Los fundamentos de la violación se basaron en que: **(i)** el acto demandado tuvo objetivos desviados, debido a que la demandante tiene el derecho adquirido a la estabilidad laboral por ser empleada en carrera; y, **(ii)** la desvinculación violó el debido proceso- art. 138 CPACA.

1.2. EL INVAMA se opuso a las pretensiones²

§8. La entidad negó las pretensiones y solo aceptó los hechos concernientes a los actos administrativos citados en la demanda.

§9. Propuso las siguientes excepciones: **(i) Buena fe de la demandada por cumplimiento de los fines del Estado - Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, ya que el acto administrativo demandado se ajustó a las directrices y normatividad laboral conforme la sentencia C-1037/03 y el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003; **(ii) Mala fe de la demandante - Cobro de lo no debido - Inexistencia de causa para demandar**, pues la accionante pretende cobrar sumas laborales que no se le adeudan, ya que a la actora se le notificó anticipadamente su pensión e inclusión en nómina, requisito indispensable para la terminación laboral con el establecimiento público; **(iii) Confusión:** No existe claridad en el concepto que se cobra y las pretensiones de la demanda; y, **(iv) Genérica.**

²08 Expediente Escanead. Pdf.

1.1. Contestación de la llamada en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA³

§10. Por auto del 24 de mayo de 2018 se admitió el llamamiento en garantía hecho por el Invama a Axa Colpatría Seguros SA.

§11. La aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda, y solo admitió que suscribió la póliza 1000171, la cual corresponde al seguro de “*Responsabilidad Civil de Directores y Administradores Servidores Públicos*”, donde se excluye el pago de reclamaciones en materia laboral.

§12. Propuso las siguientes excepciones: **(i) Ausencia de cobertura- Limitación del riesgo asumido por el asegurador**, porque fue excluido como riesgo asegurable el pago de acreencias laborales, que es lo que se pretende en este proceso; **(ii) Límite del valor Asegurado** a lo pactado, conforme a la póliza y la vigencia de las coberturas; y, **(iii) Legalidad del Acto Administrador demandado - Irretroactividad de la ley 1821 de 2016**, pues el acto administrativo demandado no adolece ningún vicio de nulidad, porque en la fecha que se expidió no estaba vigente la Ley 1821 de 2016 que aumentó la edad de retiro forzoso a 70 años.

1.3. La sentencia que accedió a las pretensiones⁴

§13. La Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia de la siguiente manera, de la cual se subraya el motivo de apelación que es el lapso de indemnización:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución n.º 278 del 3 de noviembre de 2016, por medio de las cuales se ordenó terminar por justa causa una relación laboral en el INVAMA por reconocimiento de pensión a la demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que no existió solución de continuidad en la relación laboral entre la demandante y el Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR al Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA, proceda a reintegrar a la señora Jova Calderón al cargo de Secretaria, Código 440 Grado 02 o a uno de la misma naturaleza y categoría.

QUINTO: CONDENAR al Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA, al pago a título indemnizatorio del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde el 01 de febrero de 2017 hasta el momento del reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar

³ 040ExpedienteEscaneado.pdf.

⁴ 040ExpedienteEscanead. Pdf.

por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, de acuerdo con lo expuesto previamente.

SEXTO: CONDENAR al Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA, al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social dejados de hacer, desde el 01 de febrero de 2017 y hasta que se haga efectivo el reintegro de la demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada INDEXAR las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez efectuada la reliquidación ordenada con los factores salariales cuya inclusión se ordenó, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y a favor de la parte actora, las que serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad de ley. FÍJASE como agencias en derecho, también a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA y AXA Colpatria Seguros S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

§14. El juzgado de primera instancia definió los siguientes problemas jurídicos:

¿ADOLECE DE NULIDAD POR LOS CARGOS DE FALSA MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE PODER Y VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE LA RESOLUCIÓN NRO. 278 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016, SUSCRITA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA, “POR LA CUAL SE DÉ POR TERMINADA POR JUSTA CAUSA UNA RELACIÓN LABORAL EN EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN?

SI LA ANTERIOR RESPUESTA ES POSITIVA, SE DEBERÁ DETERMINAR

¿LE ASISTE DERECHO A LA DEMANDANTE A QUE SE LE REINTEGRE AL CARGO DE QUE VENÍA DESEMPEÑANDO O A OTRO DE IGUAL O SUPERIOR JERARQUÍA, JUNTO CON EL PAGO DE LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES QUE DEJO DE PERCIBIR?.

§15. El juzgado accedió a las pretensiones, porque la causa de retiro del servicio por adquirir la pensión prevista en la ley 797 de 2003, no es aplicable los empleados públicos que se encuentren cobijados por el régimen de transición de los artículos 36 y 150 de la Ley 100 de 1993. Además, a la actora nunca se le consultó su deseo de retirarse.

§16. De esta manera, se anuló el acto demandado, se ordenó el reintegro de la demandante al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad.

§17. Así como el pago indexado de los salarios y prestaciones dejados de percibir, **desde la desvinculación hasta un plazo entre seis y 24 meses**, conforme a la sentencia SU – 556 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que es el motivo de la actual apelación.

1.4. La apelación de la demandante para que se pague los salarios y prestaciones desde el retiro hasta el reintegro⁵

§18. La demandante solicitó que se modifique la sentencia, en cuanto al límite de la indemnización entre 6 y 24 meses, debido a que es una regla que se aplica al reintegro de empleados vinculados de manera provisional, según la citada sentencia SU-556 de 2014. Y la demandante era empleada en carrera administrativa, por lo que la indemnización debe ser hasta el reintegro, según la sentencia SU-354/2017 de la Corte Constitucional.

1.5. Actuación de segunda instancia⁶

§19. Admitida la apelación y dada en traslado, las partes demandantes, demandada y llamadas en garantía reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en las contestaciones, respectivamente. El Ministerio público no se pronunció.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§20. Conforme al artículo 153 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Jurídico

¿En el caso de reintegro de empleados en carrera administrativa, hay lugar al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro?

2.3. La condena de emolumentos laborales por el reintegro de un empleado en carrera administrativa es diferente a uno nombrado en provisionalidad

§21. La Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014 dejó claro que cuando se ordena el reintegro de una persona nombrada provisionalmente en un cargo de carrera administrativa, la indemnización de salarios y prestaciones no puede ser inferior a seis meses ni superior de 24 meses:

“(…) 3.6.13.5. A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el

⁵ 042Expediente Escaneado.pdf

⁶ 057ExpedienteEscaneado. Pdf.

pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año. (...)

§22. La sentencia SU – 556 de 2014 aclaró que el anterior tope solo es para personas nombradas provisionalmente, el cual no se aplica a aquellas en carrera administrativa:

3. El precedente constitucional sobre el reintegro y la devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro del servicio, se aplica con independencia de la designación en provisionalidad o en propiedad respecto de un cargo de carrera

3.1 A diferencia de los asuntos que ha conocido la Corte sobre la materia referentes a personas nombradas en provisionalidad en cargos de carrera, el debate en este caso surgió por la ilegalidad del nombramiento el cual nunca debió ser en provisionalidad sino como un verdadero cargo de carrera administrativa, en tanto el funcionario cumplió y aprobó el concurso de méritos llevado a cabo por la entidad. Aunque desde una primera mirada esta circunstancia pareciera marcar una diferencia en el análisis de la problemática, la Sala pasa a exponer las razones por las cuales considera que este precedente se aplica indistintamente de si la designación fue en propiedad o en provisionalidad respecto de un cargo de carrera.

(...)

(i) La esencia del restablecimiento del derecho es retrotraer las cosas a su estado inicial, luego de hacer cesar los efectos jurídicos del acto administrativo que lesionó los derechos del ciudadano. Es por esa razón que ese tipo de condenas están dirigidas a reintegrar al funcionario al cargo que venía desempeñando y al pago de los salarios y las prestaciones dejados de percibir, creando una ficción jurídica de que aquel nunca fue retirado del servicio.

Bajo ese entendido, no puede concluirse que las sumas que se ordenan a título de restablecimiento del derecho, que en todo caso se reconocen indexadas, tengan además un carácter indemnizatorio, porque se estaría desnaturalizando la finalidad de la decisión de restablecimiento. De ahí la diferencia con la acción de reparación directa, la cual supone el resarcimiento de los daños causados al empleado que fue desvinculado, lo que quiere decir que, una cosa es la condena por restablecimiento del derecho en donde las sumas reconocidas serán a título de salarios y prestaciones dejados de percibir y otras distinta la que corresponda a los daños y perjuicios causados por el acto ilegal de la desvinculación.

(...) Quiere decir lo anterior que independientemente de la expectativa de permanencia en el cargo o de la estabilidad que se predica en mayor o en menor medida en una u otra clase de vinculación, la premisa sigue siendo la misma, esto es, que el reintegro se realice sin solución de continuidad, con el pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontando de ese monto las sumas que por

cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, indemnizando de ese modo el daño realmente causado.

(...) Ahora bien, el precedente que ahora se aplica sostiene que con el propósito de que la reparación corresponda al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, la indemnización a ser reconocida no puede ser inferior a los seis meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

*Esta última subregla no será acogida en esta oportunidad, en tanto para este caso el cargo que desempeñaba el demandante, según lo concluyó el Consejo de Estado en la sentencia que se ataca y que no fue objeto de debate según se explicó previamente, **era un verdadero cargo de carrera** lo que hacía que su nombramiento en provisionalidad fuera contrario a la Constitución.” (Subraya la Sala).*

§23. En igual sentido el Consejo de Estado en sentencias del 23 de enero de 2020⁷ y del 14 de agosto de 2020⁸:

Por lo que, la Sala advierte que la Corte Constitucional con la aludida sentencia de unificación estableció los montos indemnizatorios, mínimo de 6 y máximo de 24 meses, que deben atender los jueces de instancias ordinarios o constitucionales cuando constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, para efectos de ordenar el eventual reintegro laboral de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

Así las cosas, la regla sobre la aplicación de topes para la indemnización por desvinculación de empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera creada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2014, no puede aplicarse a los casos de los trabajadores que ostentan un cargo de carrera en propiedad.

Lo anterior, puesto que el motivo por el cual en la sentencia de unificación se fijó el término mínimo y máximo a indemnizar (no menor a 6 meses ni mayor a 24 meses), radica en que conforme a la Ley 909 de 2004, el empleo en provisionalidad tiene un máximo de duración de 6 meses.

Además, la Corte Constitucional consideró que también debía limitarse la indemnización a un término máximo, el cual no podrá ser superior a 24 meses, esto con base en estudios internacionales y nacionales sobre la definición del desempleo de larga duración.

Adicionalmente, la Sala precisa que la Corte Constitucional luego reiteró en la providencia SU 354 del 25 de mayo de 2017 que dichos topes indemnizatorios es una regla que se estableció por la naturaleza propia de los cargos con nombramiento en provisionalidad.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta M.P., Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad 11001-03-15-000-2019-04991-00(AC), 23 de enero de 2020. Bogotá DC.

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B -Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)- Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00701-01(3564-14)

2.5. Del Caso Concreto

§24. La señora Jova Calderón Hernández fue nombrada como recepcionista - mecanógrafa en el Departamento de Valorización del municipio de Manizales, mediante Decreto 299 del 26 de octubre de 1976 expedido por el alcalde de Manizales.

§25. Dicho departamento de valorización fue transformado en la entidad descentralizada Invama, por el Acuerdo 013 de 1987.

§26. La Resolución 122 del 23 de diciembre de 1992 de la comisión seccional del Servicio Civil inscribió a la actora en el cargo de Auxiliar Contratación y Acción Jurídica, código 5051, en el Invama, con tipo de anotación *extraordinaria*.

§27. El 26 de octubre de 2007, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil se hizo anotación de actualización de incorporación de la actora al cargo de secretario, código 440, grado 02, en el Invama.

§28. Mediante la Resolución GRD 291425 del 21 de agosto de 2014, Colpensiones le reconoció a la accionante la pensión vitalicia de vejez como su pago.

§29. Por la Resolución N 278 del 3 de noviembre de 2016, expedida por el Gerente General del INVAMA, la demandante se retiró desde el 31 de diciembre de 2016, donde se le informó que estaba en nómina.

§30. Conforme a la Resolución GNR 1872 del 05 de enero de 2017 de Colpensiones, a la accionante se le reliquidó la pensión y se ordenó el ingreso en nómina.

§31. La sentencia de primera instancia dispuso el reintegro de la actora al cargo que ocupaba en el Invama, condenando al pago “... *a título indemnizatorio del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde el 01 de febrero de 2017 hasta el momento del reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario...*”

§32. La demandante apeló para que se retire el límite de la indemnización, y sea entre la desvinculación hasta el reintegro efectivo.

§33. Como antes se señaló, la jurisprudencia constitucional y administrativa son claras que los topes fijados por el juzgado aplican al reintegro de personas nombradas provisionalmente, pero para aquellas en carrera administrativa la indemnización debe ser plena.

§34. Por lo expuesto, para la Sala le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en su recurso de apelación, al argumentar que la citada sentencia SU – 556 de 2014 no era aplicable a este asunto, por cuanto el caso que se resolvía era de empleados nombrados en provisionalidad.

§35. De manera que, se aplicarán este caso las consideraciones y precedente de la Corte Constitucional en la sentencia SU – 354 de 2017, en la cual se pronunció sobre el

precedente del reintegro del servicio de personas vinculadas en carrera administrativa, y la devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde el retiro al reintegro efectivo.

§36. Por lo considerado, se modificará el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, para que se paguen los emolumentos salariales, entre la fecha del retiro hasta el reintegro efectivo.

§37. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: MODIFICAR el numeral “*Quinto*” de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales del 14 de mayo de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **JOVA CALDERÓN contra INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES –INVAMA**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“QUINTO: CONDENAR al Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA, al pago a título indemnizatorio del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde el 01 de febrero de 2017 hasta el momento del reintegro efectivo, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor”

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia quedarán como originalmente fueron redactados.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado